

Guadalajara, Jalisco, 22 de octubre de 2024.

Asunto: Caso práctico para evaluar a las personas aspirantes a la titularidad de la Contraloría Ciudadana de Zapopan, al Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Zapopan y al Órgano Interno de Control del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan.

NOMBRE: JOSÉ DE JESÚS SOSA LÓPEZ

INSTRUCCIONES. A las 12:00 horas del día 22 de octubre de 2024 encontrarás en nuestra página oficial <https://cps.seajal.org/> este caso práctico de evaluación sobre la idoneidad curricular de tu perfil. De acuerdo con los Criterios previamente aprobados por el CPS, se encuentra permitido acceder a cualquier información útil para responder este caso práctico, lo que se encuentra prohibido es compartir las respuestas o contestarlas en equipo. La evaluación es estrictamente individual. Una vez contestado el ejercicio, por favor envíalo a más tardar a las 15:00 horas del día de hoy (22 de octubre de 2024) al correo institucional jesus.bolanos@sesaj.org

CASO PRÁCTICO

Luego de una semana de asumir el cargo como titular de la Contraloría, se le notificó una denuncia anónima, así como en los principales medios de comunicación una nota periodística que desarrolla la cronología de un presunto hecho de corrupción en XXXX (SI es para OPD SS Zapopan u otro).

De acuerdo a la información periodística, se señala al responsable de la unidad centralizada de compras y al Director Administrativo de coludirse con un proveedor que resultó adjudicado denominado "Servicios Integrales de Limpieza y Cristales El Patito, S.A. de C.V. Con imágenes de documentos facilitados por un ex servidor público, quien estaba adscrito a la dirección administrativa, los medios de comunicación y redes sociales relataron que el día 30 de febrero de 2024 se adjudicó un contrato a favor de la empresa mencionada. La denuncia por su parte narra que desde 2020, se le ha adjudicado a dicha empresa por adjudicación directa.

El contrato fue por la cantidad de \$10,000,000 (diez millones de pesos) más el impuesto al valor agregado con el objeto de que realizara la limpieza integral de 20,000 metros cuadrados de los vidrios de todo el ayuntamiento, además de cambiar las piezas rotas o estropeadas. Presuntamente la adjudicación fue a cambio de la entrega del 10% del total de la contraprestación establecida en el contrato. Como parte de la información se muestra una imagen en la que aparentemente se ve a ambos, al servidor público aludido y al particular dueño de la empresa, sentados y charlando en la mesa de un restaurante en un lujoso hotel de la costa jalisciense con motivo del año nuevo 2023. Posteriormente, en la denuncia presentada, dentro de los hechos se narra que se vio al proveedor salir en reiteradas ocasiones de la oficina del Director Administrativo, aludiendo que "dura horas" encerrado con dicho servidor público.

Al revisar las declaraciones patrimoniales y de intereses del servidor público que labora en la unidad centralizada de compras, te das cuenta que éste ha venido declarando no tener más ingresos que el

que recibe por el ejercicio de su encargo, así como no tener conflicto de interés alguno, por lo que acudes a la recursos humanos a fin de revisar el expediente laboral del trabajador, en el que se encuentra con un currículum en el que éste asentó haber laborado años atrás como ejecutivo de ventas en la empresa “Transparencia total. Limpieza y renovación, S.A. de C.V.”

Por su parte, te das cuenta de que en el expediente del Director Administrativo, encuentras que es socio minoritario de una empresa que se dedica al abastecimiento de materiales de limpieza especializado en cristales. La denuncia menciona que la empresa de la cual es socio el mencionado servidor abastece a la empresa adjudicada. En cuanto a su declaración patrimonial, no manifiesta algún conflicto de interés, así como alguna otra remuneración más que la que tiene por su empleo cargo o comisión.

Al revisar la documentación que obra en los archivos de la Contraloría con motivo del acto de entrega – recepción, te encuentras con información y convocatorias acerca de las sesiones del Comité de Adquisiciones, entre las que está la de una licitación para limpieza y cambio de ventanas, junto con una “memoria usb” que contiene escaneada toda la información que se fue recabando durante el proceso, como la requisición, el estudio de mercado, las bases y convocatoria, así como la documentación proporcionada en el acto de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas por los siete licitantes que participaron, así como el fallo y el acta de la sesión con las firmas de quienes intervinieron. Al revisar el poder notariado con el que se presentó el apoderado legal del proveedor adjudicado, se advierte que entre sus antecedentes existe un cambio relativamente reciente (hace dos años) en su denominación social, la cual anteriormente era “Transparencia total. Limpieza y Renovación, S.A. de C.V.” Por otra parte, al revisar el estudio de mercado y sus cotizaciones, adviertes que efectivamente el precio pagado se encuentra por arriba del promedio, pero dentro del techo autorizado en la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos autorizado para ese año.

La noticia que apareció en los principales medios de comunicación del Estado hace señalamientos alusivos a que:

- Al parecer no se acreditó la correcta prestación del servicio contratado, ya que no se mostró evidencia del servicio de limpieza y cambio de cristales.
- Durante el proceso de compra no existieron testigos sociales.
- El precio promedio en 2021 del metro cuadrado por limpieza de ventanas en edificios es de 20% menor que el cobrado por la empresa adjudicada, según diversas cotizaciones.
- El presidente de la mesa directiva del Congreso avaló con su firma la adjudicación.
- No se solicitó fianza a la empresa proveedora.
- La empresa ganadora no estaba registrada en el padrón de proveedores. Finalmente, de la revisión a los estados financieros del ente público, se advierte que dicha adquisición se encuentra registrada dentro de las cuentas contables del gasto, como pagada

Finalmente, en la denuncia se hace alusión a que ambos servidores, han tenido un incremento sustancial en su patrimonio, pues han cambiado de automóvil, así como la adquisición de casas en fraccionamientos exclusivos, mismos que son mostrados con fotografías como evidencia de lo dicho.

Derivado de lo anterior:

RESPUESTAS AL CASO PRÁCTICO

1.- Descripción del caso

El caso presentado constituye un conjunto de hechos que requiere de la necesaria y obligada atención por parte de la CONTRALORÍA CIUDADANA. Esto es así, en primer término, por provenir de una DENUNCIA ANÓNIMA, la cual implicó el ejercicio de un derecho ciudadano y que debe ser diligentemente atendida en términos de lo señalado como obligación de la Contraloría Ciudadana por el Artículo 13 del *Reglamento Interno de la Contraloría Ciudadana y de los Procesos de Fiscalización del Municipio de Zapopan, Jalisco* (en lo sucesivo el Reglamento de la Contraloría) y que previene que esta instancia “será la encargada de prevenir, corregir e investigar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos derivados de faltas administrativas no graves...”. Esta facultad general deriva de los elementos de competencia con que cuenta la Contraloría Ciudadana y que están expresados en los Artículos 3, fracción II, 91 y 92 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (en lo sucesivo, la LGRA) que derivan a su vez de lo señalado en la Constitución Política del Estado de Jalisco en sus artículos 90, 92 106 y 107.

La información ofrecida por la denuncia anónima y los medios de comunicación indican que los servidores públicos señalados a saber, el Responsable de la Unidad Centralizada de Compras y el Director Administrativo, podrían haber dejado de cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 7 de la LGRA, en términos de “II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal...”. Esta omisión genera, consecuentemente la posible violación o incumplimiento de otros preceptos, como los que se establecen en la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo la Ley de Compras) en cuanto la correcta realización de los estudios de mercado (artículo 13), el adecuado registro y actualización de proveedores en el Registro Estatal Único de Proveedores y Contratistas (Capítulo III, arts. 17 al 22), y el correcto funcionamiento y operación de los Comités de Adquisiciones (Capítulo IV, arts. 23 al 33) entre otros.

En segundo término, se detona igualmente la obligación de la Contraloría Ciudadana de investigar el caso, por haber sido publicado en los medios de comunicación y establecer potenciales faltas administrativas y posibles hechos delictivos realizados por cuando menos dos servidores públicos de la Administración Municipal de Zapopan, lo cual es potencialmente violatorio de diversos artículos y supuestos legales de la Ley General de responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:



- 1) Se advierte que el comportamiento de los dos servidores públicos municipales involucrados no se apegan a las previsiones legales y reglamentarias aplicables, pues las evidencias muestran indicios de la conformación de potenciales hechos irregulares. Por una parte, el Director Administrativo permitió que una empresa -con la que tiene relaciones comerciales la empresa en la que es socio minoritario- sea favorecida en las adjudicaciones de contratos. Así también, la empresa favorecida no se encuentra debidamente registrada en el Registro Único de Proveedores, no contrató y entregó la fianza de garantía de cumplimiento del contrato con la Administración Pública Municipal, y no entregó las evidencias de los servicios por los que fue contratada. Estas omisiones caen dentro del ámbito de responsabilidad del Director Administrativo, si bien también son adjudicables y, por tanto, exigibles a la empresa adjudicada.

Esta omisión genera, el incumplimiento de preceptos de la Ley de Compras por la incorrecta realización de los estudios de mercado (artículo 13), el inadecuado registro y actualización de proveedores en el Registro Estatal Único de Proveedores y Contratistas (Capítulo III, arts. 17 al 22), y el incorrecto funcionamiento y operación de los Comités de Adquisiciones (Capítulo IV, arts. 23 al 33) entre otros.

Por otra parte, el Responsable de la Unidad Centralizada de Compras potencialmente está incurriendo en falta al no manifestar debidamente que fue empleado en el pasado de la empresa adjudicada, cuando se denominaba de una forma diferente, pero que se trata de la misma persona moral.

- 2) Un hecho que resalta por su notoria incongruencia y que podría requerir una investigación de alcance más amplio a los que las evidencias conocidas relatan es el que tiene que ver con el hecho de que el contrato se firmó el 30 de febrero de 2024, fecha no existente en los calendarios oficiales del Estado mexicano. De probarse que la fecha señalada en el contrato suscrito es efectivamente el 30 de febrero de 2024, se tendría que declarar la nulidad inmediata y absoluta del instrumento y de todos sus efectos legales y administrativos.
- 3) En otro sentido, en caso de confirmarse que los dos servidores públicos tuvieron un enriquecimiento no acorde a sus ingresos y a sus declaraciones patrimoniales y de intereses, se podría presumir la comisión de faltas graves en términos de la legislación general aplicable.

Consecuentemente, la Contraloría Ciudadana deberá actuar e iniciar de inmediato el Procedimiento de Investigación de Faltas Administrativas, señalado en la legislación general, en la legislación estatal y en los Reglamentos del Municipio de Zapopan, asegurando que las actuaciones de sus unidades administrativas se apegarán a los principios de legalidad, objetividad y de presunción de inocencia de los posibles responsables; y considerando todos los requerimientos de información y valoración de las pruebas y evidencias que resulten pertinentes a autoridades gubernamentales y los particulares involucrados, como las empresas las ocho empresas señaladas en el expediente de la adjudicación.

De igual forma, se hará necesario encargar la realización de auditorías que permitan conocer el cumplimiento debido de la normatividad, el adecuado desarrollo de los procedimientos de adjudicación y de registro tanto de la licitación, como del Contrato firmado en 2024, como de las posibles Adjudicaciones Directas que en años previos pudo haber recibido la empresa adjudicada y denunciada.

Todo ello es necesario en virtud de la necesidad de demostrar la comisión de potenciales faltas y delitos, en términos estrictamente legales.

2.- Fundamento legal correspondiente (faltas administrativas, faltas graves o no graves y quien o quienes pudieron haberlas cometido)

Como ya se ha indicado, el caso presentado constituye un conjunto de hechos que requiere de la necesaria y obligada atención por parte de la CONTRALORÍA CIUDADANA, por provenir de una DENUNCIA ANÓNIMA, y por haber sido publicado en los medios de comunicación y establecer potenciales faltas administrativas y posibles hechos delictivos realizados por cuando menos dos servidores públicos de la Administración Municipal de Zapopan, lo cual es potencialmente violatorio de diversos artículos y supuestos legales de la Ley General de responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

En términos de la construcción integral del caso desde el punto de vista de la necesaria INVESTIGACIÓN de las Faltas Administrativas, se advierte que el comportamiento de los dos servidores públicos municipales involucrados no se apega a derecho, pues las evidencias muestran indicios de la conformación de potenciales hechos irregulares, tanto de carácter GRAVE como NO GRAVE.

En el primer caso, se podría presumir la existencia de elementos que conformarían COHECHO, en términos del artículo 52 de la LGRA, PECULADO en términos del artículo 53 del mismo ordenamiento, y UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN en términos del

Artículo 55 del mismo ordenamiento; al permitir el Director Administrativo que una empresa con la que tiene relaciones comerciales una empresa en la que es socio minoritario sea favorecida en las adjudicaciones de contratos, que además la empresa favorecida no se encuentra debidamente registrada en el Registro Único de Proveedores y no entregó las evidencias de los servicios por los que fue contratada.

En el mismo sentido, el Responsable de la Unidad Centralizada de Compras potencialmente está incurriendo en una ACTUACIÓN BAJO CONFLICTO DE INTERESES o en ENRIQUECIMIENTO OCULTO U OCULTAMIENTO DE CONFLICTO DE INTERÉS, de acuerdo con los Artículos 58 y 59 de la LGRA, al no manifestar debidamente que fue empleado en el pasado de la empresa adjudicada, cuando se denominaba de una forma diferente, pero que se trata de la misma persona moral. Así también, esta violación se substanciará en caso de confirmarse que este servidor público, al igual que el Director Administrativo, tuvieron un enriquecimiento no acorde a sus ingresos y a sus declaraciones patrimoniales y de intereses.

En el caso de las Faltas No Graves, las evidencias de la denuncia anónima y de los medios de comunicación contienen indicios que podrían hacer presumible la violación del Artículo 49 de la LGRA, al no cumplir ninguno de los dos servidores públicos debidamente con las funciones que tienen encomendadas, al no requerir a la empresa adjudicada todos los requisitos y pruebas documentales establecidos como obligación: vigencia en el Registro Único de Proveedores, fianza (en caso de que la investigación demuestre que es aplicable el artículo 84 de la Ley de Compras) y participación del Testigo Social (en caso de que la investigación demuestre que es aplicable el artículo 37 de la Ley de Compras) y evidencias de los servicios entregados. Finalmente, podrían darse también las faltas señaladas en el Artículo 50 de la LGRA, si se llegara a probar daño o perjuicio a la Hacienda Pública Municipal, por el pago del sobreprecio de 20% en el costo unitario de los servicios contratados.

3.- ¿Se advierte la comisión de algún delito?

En efecto, se advierte la comisión de posibles delitos, en términos de lo que señalan los artículos 10, 11 y 199 de la LGRA. No obstante, corresponde únicamente a la Contraloría Ciudadana llevar a cabo las actividades de investigación y de substanciación de las faltas GRAVES y NO GRAVES que se han identificado, de las que deberá emitir los respectivos acuerdos de inicio o apertura, realizar las audiencias y citatorios que resulten necesarios (con medidas de apremio cuando sea aplicable) y los informes resultantes, siendo particularmente relevantes los INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (en lo sucesivo IPRA).

A fin de que los potenciales delitos relacionados con las figuras de COHECHO, PECULADO, UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO puedan ser investigados, substanciados y resueltos conforme a la legislación vigente, la Contraloría Ciudadana hará llegar, por los medios establecidos y en los tiempos de ley, los IPRA y las denuncias respectivas a las autoridades que son competentes para llevar a cabo la investigación de tales delitos: Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Ministerios Públicos (del fuero común o federal), Tribunales Administrativos y el Servicio de Administración Tributaria (cuando resulte competente).

4.- ¿Considera necesario la realización de alguna auditoría al caso? De ser afirmativo ¿Qué tipo de auditoría consideraría y por qué?

De acuerdo con la información disponible y los indicios que ofrecen la denuncia anónima y los medios de comunicación, así como con la posibilidad de que los resultados de las investigaciones deriven en la necesidad de ordenar la realización de auditorías con un alcance más allá del caso analizado, se considera pertinente ordenar las siguientes acciones de fiscalización.

- a. Auditoría financiera a la ejecución del Contrato señalado en la denuncia a fin de determinar la correcta aplicación y justificación de los montos adjudicados.
- b. Auditoría de cumplimiento a la licitación mediante la cual fue adjudicada la empresa denunciada, para verificar la atención -sin omisiones o actos dolosos- de la normativa aplicable al registro del requerimiento, la realización del estudio de mercado, la licitación, la firma del contrato, la administración del contrato y los entregables previstos
- c. Auditoría de cumplimiento a la Unidad Centralizada de Compras para verificar su apego a los procedimientos previstos en la Ley de Compras, en cuanto a la vigencia del Registro Único de Proveedores y demás instrumentos y bases de datos
- d. Auditoría de desempeño a la Unidad Centralizada de Compras para verificar su apego a los criterios de eficiencia, eficacia y economía
- e. Dictamen de la evolución patrimonial de los dos servidores públicos denunciados

5.- Describa detalladamente y fundamentado según la normatividad de la materia que corresponda las acciones que debe tomar como Titular del Órgano Interno de Control ante los supuestos planteados.

Como se ha indicado antes, el caso presentado constituye un conjunto de hechos que requiere de la necesaria y obligada atención por parte de la CONTRALORÍA CIUDADANA. Esto es así, por los elementos de competencia con que cuenta y que están expresados de la siguiente forma:

La Constitución Política del Estado de Jalisco en sus artículos 90, 92 106 y 107 que la faculta a investigar y sancionar las faltas no graves en el ámbito de los servidores públicos.

Ley General de Responsabilidades Administrativas en los Artículos 3, fracción II; 91; y 92 que le atribuyen la capacidad para actuar como instancia investigadora y substanciadora.

6.- Dentro del caso en mención, ¿El servidor público podría ser acreedor a alguna sanción? Si su respuesta es afirmativa, ¿Qué tipo de sanciones impondría y por qué?

De acuerdo con las facultades de la Contraloría Ciudadana, en términos de ser únicamente competente para aplicar sanciones a FALTAS NO GRAVES, y una vez que se substancien los procedimientos y se cuente con las evidencias suficientes, se procedería a la aplicación de las siguientes sanciones:

Al Responsable de la Unidad Centralizada de Compras se le sancionará con la destitución de su empleo y la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos y comisiones, o para participar en la contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios en la administración pública municipal, en términos del artículo 75 de la LGRA.

Al Director Administrativo se le sancionará con la destitución de su empleo y la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos y comisiones, o para participar en la contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios en la administración pública municipal, en términos del artículo 75 de la LGRA.

Adicionalmente a estas medidas, se procederá con los IPRA y las Denuncias que resulten pertinentes para la investigación de las Faltas Graves que se lleguen a sustanciar.

Atentamente



José de J. Sosa L.